



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 129/20

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlaquiltenango
Morelos

Folio de la solicitud: 00053920

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Visto el expediente del recurso de atracción citado al rubro, correspondiente al recurso de revisión RR/0293/2020-III interpuesto ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, se formula la presente resolución, en atención de los siguientes:

RESULTANDOS

1. Solicitud de información. El veintiuno de enero de dos mil veinte, a través del Sistema Infomex Morelos, una persona presentó una solicitud de acceso a la información ante el Ayuntamiento de Tlaquiltenango Morelos, requiriendo lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega: "Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT"

Descripción de la solicitud de información: "Solicito conocer cuál es el presupuesto del 2020 para realizar eventos y actividades públicas en el minucipio" (sic)

2. Interposición del recurso de revisión. El veinticuatro de febrero de dos mil veinte, se recibió en el Organismo Garante Local, el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Tlaquiltenango Morelos, en los términos siguientes:

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios: "Inconformidad porque no hubo respuesta" (sic)

3. Admisión del recurso de revisión. El veintiocho de febrero de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, a través de la Ponencia de la Comisionada Mireya Arteaga Dirzo, acordó la **admisión** del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente en contra del Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos, sobre el cual recayó el número de expediente **RR/0293/2020-III**.

4. Notificación de la admisión al sujeto obligado. El doce de marzo de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística notificó al sujeto obligado la admisión del recurso de revisión.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 129/20

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlaquiltenango
Morelos

Folio de la solicitud: 00053920

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

5. Notificación de la admisión a la parte recurrente. El dieciocho de marzo de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística notificó a la parte solicitante la admisión del recurso de revisión, mediante correo electrónico.

6. Alegatos del sujeto obligado. El veintiuno de agosto de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística recibió el oficio UT/19-2020, del diecisiete de agosto de dos mil veinte, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia adscrito al sujeto obligado y dirigido a la Secretaria Ejecutiva del Órgano garante local, a través del cual manifestó lo siguiente:

“... ”

Cumpliendo con lo estipulado en el recurso de revisión **RR/0294/2020-III**, emitido por el comisionado M en D. Mireya Arteaga Dirzo, del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística (**IMIPE**), de fecha 28 de febrero del 2020, le informo que el pasado día 20 de agosto del año en curso, fue solicitada la información referente a este resolutivo a la **Tesorería Municipal** unidad administrativa a la que compete pronunciar respuesta sobre el tema.

Requerimiento formulado por parte del titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos; tal como obra en el oficio de gestión **UT/18-2020**, del cual se recibió respuesta con el oficio **PM/TESO/257/2020** y un legajo de cuatro hojas, información que pongo a su consideración.

Sin otro particular por el momento y esperando dar respuesta a la solicitud de información, le envío un cordial saludo.

Se anexan copias de los documentos en mención.

“... ”

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó copia de los siguientes documentos:

- a) Oficio número PM/TESO/257/2020, del veinte de agosto de dos mil veinte, signado por el Tesorero Municipal y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, ambos adscritos al sujeto obligado, que señala a la letra lo siguiente:

“... ”

En respuesta a su oficio No. UT/18-2020 de fecha 20 de agosto de los corrientes, donde me informa sobre la petición, del recurso de revisión **RR/0283/2020-III** de fecha 28 de febrero del año en curso, emitida por el Instituto Morelense de información Pública y Estadística (IMPE), remito a usted el Presupuesto inicial del Ejercicio fiscal 2020 donde podrá observar el



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 129/20

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlaquiltenango
Morelos

Folio de la solicitud: 00053920

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

presupuesto asignado para realizar los eventos y actividades publicas en el municipio (3.8.2
Gastos de Orden Social y Cultural).

..." (sic)

- b) Oficio número UT/18-2020, del veinte de agosto del dos mil veinte, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Tesorero Municipal, mediante el cual se hizo del conocimiento el recurso de revisión.
- c) Oficio sin número ni fecha, emitido por el Municipio de Tlaquiltenango Morelos, respecto del Presupuesto inicial del ejercicio 2020, desglosado por presupuesto de ingresos, presupuesto de egresos dl ejercicio, total de remanente y total presupuesto de egresos.

7. Cierre de instrucción. El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, la Comisionada Ponente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, emitió el acuerdo de cierre de instrucción del recurso de revisión **RR/0293/2020-III**.

8. Notificación del cierre de instrucción al sujeto obligado. El seis de octubre de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística notificó al sujeto obligado el acuerdo de cierre de instrucción del recurso de revisión.

9. Notificación del cierre de instrucción a la parte recurrente. El seis de octubre de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística notificó a la parte solicitante el acuerdo de cierre de instrucción del recurso de revisión, mediante correo electrónico.

10. Facultad de Atracción. El once de noviembre de dos mil veinte, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria de la misma fecha, aprobó el Acuerdo número **ACT-PUB/11/11/2020.09**, mediante el cual se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número **RR/0293/2020-III**, interpuesto ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, de conformidad con lo dispuesto en el Décimo Noveno de los Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 129/20

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlaquiltenango
Morelos

Folio de la solicitud: 00053920

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

tramitación de la misma, por ausencia temporal de quórum para que el Pleno de dicho organismo garante local sesione.

11. Turno del recurso de revisión. El once de noviembre de dos mil veinte, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RAA 129/20** al recurso de revisión número **RR/0293/2020-III**, y con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 de los nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, para los efectos de lo establecido en el artículo 187 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

12. Notificación de Atracción. El doce de noviembre de dos mil veinte, la Dirección General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales notificó al Órgano Garante Local el Acuerdo número **ACT-PUB/11/11/2020.09**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 181, 182, 185, 186 y 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como lo dispuesto en los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, publicados en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, el artículo 35, fracción XIX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 12, fracciones I, V y VI y 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Estudio de causales de improcedencia y sobreseimiento.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 129/20

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlaquiltenango
Morelos

Folio de la solicitud: 00053920

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Este Instituto procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 131 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Causales de improcedencia

En el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se dispone lo siguiente:

“Artículo 131. Serán causa de improcedencia:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 117 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, que sea materia del recurso ante el Instituto;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 118 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 121 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en autos, se desprende que en el caso concreto **no se actualiza alguna de las causales de improcedencia referidas**, en relación a lo siguiente:

I. Oportunidad del recurso de revisión. El artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, pues considerando que la solicitud de acceso fue presentada el **veintiuno de enero de dos mil veinte**, los diez días hábiles



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 129/20

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlaquiltenango
Morelos

Folio de la solicitud: 00053920

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

con que contaba el sujeto obligado para emitir la respuesta comenzaron a computarse el veintidós de enero de dos mil veinte y habría fenecido el cinco de febrero de la misma anualidad.

De este modo, el plazo de treinta días hábiles siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para la notificación de la respuesta, previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, comenzó a computarse el **seis de febrero de dos mil veinte** y habría fenecido el **diecinueve de marzo de dos mil veinte**; de tal forma, al haber interpuesto el recurso de revisión el **veinticuatro de febrero**, transcurrieron **trece días hábiles**, descontándose los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés y veintinueve de febrero, así como uno, siete, ocho, catorce, quince y dieciséis de marzo, todos ellos del dos mil veinte por ser días inhábiles, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, así como del Acuerdo mediante el cual se establece el calendario oficial de días inhábiles del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, para el año 2020 y enero de 2021.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta el sujeto obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

II. Litispendencia. Este Instituto no se tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de impugnación ante el Poder Judicial de la Federación por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del presente recurso de revisión.

III. Procedencia del recurso de revisión. Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción VI, toda vez que la parte recurrente se inconformó por **la falta de respuesta.**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 129/20

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlaquiltenango
Morelos

Folio de la solicitud: 00053920

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

IV. Falta de desahogo a una prevención. No se realizó prevención alguna al particular derivado de la presentación de su recurso de revisión, en términos del artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que este cumplió con los requisitos establecidos en el diverso artículo 119 de la Ley en mención.

V. Veracidad. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.

VI. Consulta. No se realizó una consulta en el presente caso.

VII. Ampliación. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento

Al respecto, en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se prevé:

“Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

- I. El desistimiento por escrito de quien promueve el recurso de revisión;
- II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;
- III. El fallecimiento del recurrente, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

En el caso concreto no hay constancia de que la parte peticionaria se haya desistido; que el sujeto obligado hubiere modificado o revocado el acto reclamado, ya que si bien remitió al Organismo Garante Local, mediante su escrito de alegatos, una respuesta brindada por la Tesorería Municipal, lo cierto es que no se tiene constancia de que la misma se hubiera hecho del conocimiento de la parte recurrente, por lo cual el recurso de revisión no ha quedado sin materia; o que la parte solicitante haya fallecido, o que una vez admitido el recurso de revisión, apareciera alguna de las causales de improcedencia.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 129/20

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlaquiltenango
Morelos

Folio de la solicitud: 00053920

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Consecuentemente, se determina que no se actualiza el sobreseimiento previsto en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, por lo que es procedente realizar el estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Síntesis del caso.

Una persona solicitó al Ayuntamiento de Tlaquiltenango Morelos, señalando como modalidad preferente de entrega de información, el Sistema de Solicitudes de Acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, cuál es el presupuesto del 2020 para **realizar eventos y actividades públicas en el municipio**.

El Ayuntamiento de Tlaquiltenango Morelos no emitió respuesta a la solicitud del particular en comento.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística un recurso de revisión, mediante el cual se inconformó con la falta de respuesta del sujeto obligado.

Una vez admitido el presente recurso de revisión por parte del Órgano Garante Local, y notificado de ello a las partes, en vía de alegatos el sujeto obligado, turnó la solicitud a la Tesorería Municipal la cual remitió el "Presupuesto inicial del ejercicio 2020", desglosado por presupuesto de ingresos, presupuesto de egresos del ejercicio, total de remanente y total presupuesto de egresos.

En consecuencia, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del sujeto obligado en relación con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y demás disposiciones aplicables.

CUARTO. Estudio de Fondo.

De las constancias que integran el presente asunto, se verifica que el agravio del recurrente se ciñe a controvertir la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 129/20

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlaquiltenango
Morelos

Folio de la solicitud: 00053920

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en la cual se establece lo siguiente:

“ ...

Artículo 2. Son objetivos específicos de esta Ley:

...

II. Garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública;

...

VII. Regular y asegurar procedimientos sencillos y expeditos para acceder a la información pública, así como a sus datos personales;

VIII. Promover la transparencia en el ejercicio de la función pública y de los recursos públicos, así como la rendición de cuentas, mediante la implementación de políticas públicas que garanticen un flujo de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa en formatos adecuados y accesibles en congruencia con el principio de máxima publicidad;

...

XI. Contribuir a la rendición de cuentas de los poderes públicos entre sí, y a la promoción de manera permanente la cultura de la transparencia, el acceso a la información pública, el gobierno abierto, la rendición de cuentas, la participación ciudadana y comunitaria, la accesibilidad y la innovación tecnológica hacia los ciudadanos y la sociedad;

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende: solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.

...

Artículo 98. Cuando el particular presente su solicitud a través de la Plataforma Electrónica, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 129/20

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlaquiltenango
Morelos

Folio de la solicitud: 00053920

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

...

Artículo 103. Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.

Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

..."

De la normatividad en cita, se desprende lo siguiente:

1. Que entre los objetivos previsto en la Ley, es el de proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, transparentar la gestión pública, favorecer la rendición de cuentas, promover y fomentar una cultura de transparencia y acceso a la información pública, entre otros.
2. Por otra parte, se establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública, accesible a cualquier persona y solo podrá ser clasificada de manera excepcional por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial.
3. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.
4. Los sujetos obligados no podrán exceder del término de **diez días hábiles para emitir respuesta a la solicitud de información.**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 129/20

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlaquiltenango
Morelos

Folio de la solicitud: 00053920

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

5. Que de manera excepcional, el plazo antes referido, podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Además, en su artículo 6º, señala que en la interpretación de la ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Ley General, tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas¹.

Establecido lo anterior, en el caso en concreto la particular presentó la solicitud de mérito ante el sujeto obligado el día **veintiuno de enero de dos mil veinte**.

En tal virtud, el término de **diez días hábiles** que establece el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para emitir la respuesta comenzó a computarse el **veinticuatro de febrero de dos mil veinte** y habría fenecido el **seis de febrero de la misma anualidad**; descontándose los veintinueve de febrero y uno de marzo de dos mil veinte; por ser inhábiles de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; el Acuerdo mediante el cual se establece el calendario oficial de días inhábiles del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, para el año 2020, aprobado en la Sesión Ordinaria del Pleno Instituto Morelense de Información Pública y Estadística del 11 de diciembre de 2019².

Como se puede advertir, la fecha límite para dar respuesta a la solicitud de información feneció el día **seis de febrero de dos mil veinte**, no obstante, el sujeto obligado no registró respuesta alguna en el Sistema Infomex o Plataforma Nacional de Transparencia para el Estado de Morelos.

¹ Tesis I.4o.A.40 A (10a.), de la décima época emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.**

² Disponible en: http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/acuerdos_estatales/pdf/ACUCALENIMIPE2020.pdf



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 129/20

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlaquiltenango
Morelos

Folio de la solicitud: 00053920

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por tanto, se estima que el Ayuntamiento de Tlaquiltenango Morelos, a la fecha de la presente resolución, no ha acreditado haber otorgado respuesta a la solicitud con folio 00053920.

Establecido lo anterior, una vez admitido el recurso de revisión, el sujeto obligado señaló mediante escrito de alegatos no ser un sujeto obligado motivo por el cual no se encontraba constreñido a dar atención a la solicitud de información en comento, en este sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, prevé lo siguiente:

“Artículo 2.- El derecho a la información será garantizado por el Estado. En el Estado de Morelos se reconoce como una extensión de la libertad de pensamiento, el derecho de todo individuo para poder acceder a la información pública sin más restricción que los que establezca la intimidad y el interés público de acuerdo con la ley de la materia, así como el secreto profesional, particularmente el que deriva de la difusión de los hechos y de las ideas a través de los medios masivos de comunicación.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de los poderes públicos estatales, autoridades municipales, organismos públicos autónomos creados por esta Constitución, organismos auxiliares de la administración pública estatal o municipal, partidos políticos, **fondos públicos, personas físicas, morales o sindicatos que reciben y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal y, en general, de cualquier órgano de la Administración Pública del Estado es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. La normativa determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;
...” (sic)

De conformidad con lo anterior, el Estado reconoce el derecho de todo individuo para poder acceder a la información pública sin más restricción que los que establezca la intimidad y el interés público de acuerdo con la ley de la materia, así como el secreto profesional, particularmente el que deriva de la difusión de los hechos y de las ideas a través de los medios de comunicación.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 129/20

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlaquilténango
Morelos

Folio de la solicitud: 00053920

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De igual forma, señala que **toda la información en posesión de** los poderes públicos estatales, autoridades municipales, organismos públicos autónomos creados por esta Constitución, organismos auxiliares de la administración pública estatal o municipal, partidos políticos, fondos públicos, personas físicas, morales o **sindicatos que reciben y ejercen recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal** y, en general, de cualquier órgano de la Administración Pública del Estado es **pública**.

Entonces, el derecho a la información constituye un derecho fundamental que asiste a todo aquel sujeto que se encuentra en la situación de gobernado, respecto del cual constituye sujeto pasivo u obligado el Estado, el cual está constreñido a garantizar que se permita o proporcione dicha información, por lo que la referida garantía se traduce en la obligación de informar, que corre a cargo de las entidades morales, privadas, oficiales o de cualquier otra índole.

Así, conforme al principio de presunción de publicidad, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública, excusando a aquellas situaciones en las que la información actualice los supuestos de reserva o privacidad.

Es decir, el derecho a la información, implica una obligación del Estado de difundir, y garantizar que cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, brinden a todo individuo la posibilidad de conocer aquella información que, incorporada a un mensaje proveniente de las autoridades o bien de los particulares, tenga un carácter público y sea de interés general, entre la que se encuentra la relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos que implican la ejecución del presupuesto que les haya sido asignado, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos, ello siempre y cuando la información no actualice los supuestos de clasificación.

Ahora bien, resulta importante señalar en este punto que los recursos públicos, son aquellos bienes que se adquieren a favor del Estado para cumplir con sus fines, y que en tal carácter ingresan a la hacienda pública. Esto es, se denominan recursos públicos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 129/20

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlaquitenango
Morelos

Folio de la solicitud: 00053920

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

a todas las percepciones e ingresos que percibe el Estado de cualquier naturaleza que sean con el objeto de financiar los gastos públicos.

Asimismo, requiere que la legislación que involucre el manejo de recursos públicos sea transparente, acorde con la veracidad que debe regir la gestión pública, y que permita los controles públicos que sobre los recursos públicos se exige.

Establecido lo anterior, se considera que atendiendo a lo señalado en la Ley de la materia el sujeto obligado se encontraba compelido a activar el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 27 y 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en los siguientes términos:

“ ...

Artículo 27. La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

XI. Las necesarias para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección general de datos personales de acuerdo con los principios y preceptos establecidos en la presente Ley y demás normativa aplicable.

...

Artículo 103. Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.

...

La **Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información** o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...”

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 129/20

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlaquiltenango
Morelos

Folio de la solicitud: 00053920

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

2. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

Bajo ese contexto, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 6 fracción X Manual de Organización de la Oficina del Presidente Municipal³, del Ayuntamiento de Tlaquiltenango Morelos, son funciones del Presidente Municipal, quien conducirá la Administración Pública de conformidad con las atribuciones que le concede la Ley de Orgánica Municipal del Estado de Morelos, tales como **ejercer el presupuesto de egresos respectivo, organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal**; así como, coordinar a **través de la tesorería** las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público y autorizar las órdenes de pago; en términos de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos.

En ese sentido, toda vez que se realizó la búsqueda en la **Tesorería Municipal**, se desprende que el sujeto obligado cumplió con establecido en el artículo 103 del procedimiento previsto en el artículo 103 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ya que realizó la búsqueda de la información en la unidad administrativa competente para conocer de los solicitado.

Ahora bien, del documento proporcionado por el sujeto obligado, se advierte que se trata del Presupuesto inicial del ejercicio 2020, desglosado por presupuesto de ingresos, presupuesto de egresos del ejercicio, total de remanente y total presupuesto de egresos, de ese municipio, del cual precisó que en el punto 3.8.2, es posible observar el presupuesto asignado para realizar los eventos y actividades publicas en el municipio, como se muestra a continuación:

³

Disponible en:
<http://www.transparenciamorelos.mx/sites/default/files/Ayuntamientos/Tlaquiltenango/oca16/PRESIDENCIA%20MUNICIPAL.pdf>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 129/20

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlaquiltenango
Morelos

Folio de la solicitud: 00053920

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL EJERCICIO:		Total
1.1.1	DIETAS	934,000.00
1.1.3	SUELDOS BASE AL PERSONAL PERMANENTE	36,047,013.08
1.2.2	SUELDOS BASE AL PERSONAL EVENTUAL	2,664,900.00
1.3.2	PRIMAS DE VACACIONES, DOMINICAL Y GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO	8,164,864.51
1.3.4	COMPENSACIONES	70,500.00
1.5.1	CUOTAS PARA EL FONDO DE AHORRO Y FONDO DE TRABAJO	320,000.00
1.5.2	INDEMNIZACIONES	1,370,000.00
1.5.4	PRESTACIONES CONTRACTUALES	4,711,141.92
1.5.9	OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS	356,000.00
1.7.1	ESTÍMULOS	900,000.00
2.1.1	MATERIALES, ÚTILES Y EQUIPOS MENORES DE OFICINA	964,200.00
2.1.2	MATERIALES Y ÚTILES DE IMPRESIÓN Y REPRODUCCIÓN	10,000.00
...		
3.5.8	SERVICIOS DE LIMPIEZA Y MANEJO DE DESECHOS	11,500.00
3.6.1	DIFUSIÓN POR RADIO, TELEVISIÓN Y OTROS MEDIOS DE MENSAJES S	145,000.00
3.6.6	OBRE PROGRAM. Y ACTIVIDAD. GUBERNAMENTALES SERVICIO DE CREACIÓN Y DIFUSIÓN DE CONTENIDO EXCLUSIVAMENTE A TRAVÉS DE INTERNET	38,000.00
3.7.8	PAGAJES TERRESTRES	82,800.00
3.8.2	GASTOS DE ORDEN SOCIAL Y CULTURAL	915,845.31
3.9.1	SERVICIOS FUNERARIOS Y DE CEMENTERIOS	30,000.00
3.9.2	IMPUESTOS Y DERECHOS	80,000.00
3.9.5	PENAS, MULTAS, ACCESORIOS Y ACTUALIZACIONES	133,000.00

Por lo anterior, se desprende que en respuesta complementaria el sujeto obligado realizó la búsqueda de la información requerida, a saber **el presupuesto del 2020 para realizar eventos y actividades públicas en el municipio**, y refirió puntualmente el documento y la partida asignada para dicho gasto; no obstante, este Instituto Nacional no guarda constancia de que la información hubiera sido hecha del conocimiento de la persona solicitante al medio señalado para recibir todo tipo de notificaciones, cuestión por la cual no es posible tener por garantizado el derecho de acceso a la información.

Conforme a lo anterior, este Instituto advierte que el agravio de la parte recurrente, fundamentado en la fracción VI del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, resulta **fundado**, por las consideraciones siguientes:

- a) No se tiene constancia de que el Ayuntamiento de Tlaquiltenango Morelos ya haya otorgado respuesta a la solicitud de información de la parte solicitante



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 129/20

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlaquiltenango
Morelos

Folio de la solicitud: 00053920

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por los motivos expuestos, en tanto que quedó acreditada la falta de respuesta a la solicitud de información, de conformidad con el artículo 128, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, este Instituto considera que lo procedente es **ORDENAR** al Ayuntamiento de Tlaquiltenango Morelos, para que dé respuesta a la solicitud de acceso a información con folio 00053920, en términos del **RESOLUTIVO PRIMERO** de la presente resolución.

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a este Instituto le da el artículo 21, fracción I la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Pleno, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente:

RESUELVE

PRIMERO. Se **Ordena** al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

- Proporcione a la persona solicitante el **oficio número PM/TESO/257/2020, del veinte de agosto de dos mil veinte, signado por el Tesorero Municipal y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia ambos adscritos al sujeto obligado, así como sus anexos**, mediante el cual informa sobre el presupuesto del 2020 para realizar eventos y actividades públicas en el municipio.

En ese tenor, es preciso señalar que se dejan a salvo los derechos del recurrente para impugnar la respuesta en cumplimiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

No pasa desapercibido para este Instituto que la parte solicitante eligió como modalidad de entrega en electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia; sin embargo, ello ya no es posible por el momento procesal en el que se encuentra el presente medio de impugnación, por lo cual, deberá de proporcionar la información, en el medio establecido por la parte solicitante en el recurso de revisión para recibir todo tipo de notificaciones.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 129/20

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlaquiltenango
Morelos

Folio de la solicitud: 00053920

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Lo anterior, en un plazo máximo de **tres días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, deberá cumplir con la presente resolución e informar sobre su cumplimiento de la misma al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, de conformidad a lo previsto en los artículos 129, párrafo segundo y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, e informar sobre el cumplimiento de la misma, en un término no mayor a los tres días después de transcurrido dicho plazo para su cumplimiento, lo informe a este Instituto de conformidad al último párrafo del artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. En caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201, 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, notifique al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística la presente resolución, a efecto de que dé cumplimiento en sus términos la misma, e informe a este Instituto del cumplimiento respectivo, en un término no mayor a tres días hábiles.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, para que en un esquema de colaboración institucional la haga del conocimiento a las partes.

SEXTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 129/20

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlaquiltenango
Morelos

Folio de la solicitud: 00053920

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 158 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 126, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

SÉPTIMO. Se pone a disposición de la parte recurrente el número telefónico 01 800 TEL INAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx, para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Josefina Román Vergara, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez con voto particular, Norma Julieta Del Río Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford y Rosendoevgueni Monterrey Chepov, siendo ponente la segunda de los mencionados, en sesión celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, ante Ana Yadira Alarcón Márquez, Secretaria Técnica del Pleno.

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada Presidenta

**Francisco Javier Acuña
Llamas**
Comisionado

**Adrián Alcalá
Méndez**
Comisionado

**Norma Julieta Del Río
Venegas**
Comisionada

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

**Josefina Román
Vergara**
Comisionada

Ana Yadira Alarcón Márquez
Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RAA 00129/20**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **23 de febrero de 2021**.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

VOTO PARTICULAR

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlaquiltenango Morelos

Folio de la solicitud: 00053920

Expediente Recurso de Revisión: RR/0293/2020-III

Expediente INAI: RAA 129/20

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Voto particular del Comisionado Adrián Alcalá Méndez en relación con el recurso de atracción citado al rubro

En la sesión pública del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), celebrada el 23 de febrero de 2021, por mayoría se determinó **ordenar** al Ayuntamiento de Tlaquiltenango Morelos, a emitir respuesta a la solicitud presentada por la persona recurrente.

En primer lugar, **comparto el análisis** previsto en la resolución, en el sentido que el sujeto obligado omitió contestar la solicitud dentro del plazo establecido por el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos (Ley Local de la materia), conforme al cual **la respuesta debe ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible**, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Además, considero que **la falta de respuesta por parte del sujeto obligado dejó en estado de indefensión a la persona recurrente**, por no garantizar su derecho de acceso a la información y, en consecuencia, comparto que el **agravio** se califique como **fundado**.

Sin embargo, la razón por la que me aparto de la resolución aprobada por la mayoría del Pleno es porque estimo que el sentido de la resolución debe ser revocar y no ordenar, ya que ni el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), ni el artículo 128 de la Ley Local de la materia, prevén como sentido de las resoluciones el de **“ordenar”**.

Al respecto, es importante tener presente que el artículo 19 de *Lineamientos Generales*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

VOTO PARTICULAR

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlaquiltenango Morelos

Folio de la solicitud: 00053920

Expediente Recurso de Revisión: RR/0293/2020-III

Expediente INAI: RAA 129/20

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción (Lineamientos Generales), dispone que el recurso de revisión atraído por el Pleno de este Instituto será substanciado, tramitado y resuelto conforme a las disposiciones previstas en la Ley local de la materia.

Bajo esa premisa, en relación con las resoluciones del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística (Instituto Morelense), cito la tesis I.2o.A.E.27 A, de la Décima Época, de Tribunales Colegiados de Circuito¹, de rubro: **ÓRGANOS REGULADORES DEL ESTADO. ALCANCES DEL CONTROL JUDICIAL DE SUS ACTOS** que, en la parte que nos interesa indica lo siguiente:

*"...Todos los órganos públicos, **inclusive los organismos constitucionales autónomos**, están sometidos al **principio de legalidad**, lo que implica que los tribunales judiciales puedan revisar la constitucionalidad de sus decisiones, inclusive en el campo de la discrecionalidad técnica, pues **la actuación de la autoridad está ceñida a ciertos límites**, entre otros, los derivados de la prohibición de arbitrariedad, las directrices específicas que fijen la Constitución y la ley, la fundamentación y motivación, que supone que las decisiones de la autoridad no sólo estén formalmente justificadas, sino que se apoyen en hechos ciertos y en una debida interpretación de los fines de la norma que los habilita, de proporcionalidad y de la razonabilidad de la decisión..."*

Conforme a este criterio judicial, **el Instituto Morelense como organismo constitucional autónomo está sometido al principio de legalidad**; es decir, sólo puede hacer lo que legalmente le está permitido; por lo cual, sus resoluciones deben limitarse a lo previsto en la Constitución, la Ley General y la Ley Local de la materia.

De esta manera, el artículo 128 de la Ley Local indica con toda claridad que el sentido

¹ Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2011679&Clase=DetalleTesisBL>



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

VOTO PARTICULAR

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlaquiltenango Morelos

Folio de la solicitud: 00053920

Expediente Recurso de Revisión: RR/0293/2020-III

Expediente INAI: RAA 129/20

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

de las resoluciones del Instituto Morelense sólo son los siguientes:

- Sobreseimiento.
- Confirmar el acto o resolución impugnada.
- Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

En ningún caso, tratándose de la materia de acceso a la información, se le ha atribuido ni se le atribuye al organismo garante local una función “ordenadora”. El Instituto Morelense no es un órgano jurisdiccional, los cuales sí forman parte de un poder público, el Poder Judicial. La función del Instituto, aun y cuando es cuasijurisdiccional, no es la de ser un tribunal; más bien, debe funcionar como una garantía institucional que protege dos derechos fundamentales.

Pretender ser un tribunal desnaturaliza la función garante de los organismos de transparencia: pues no constituyen un poder público como tal, por lo tanto, que se deben alejar de los formalismos judiciales que son incompatibles con la naturaleza flexible y sencilla del derecho de acceso a la información.

Por otro lado, cuando un organismo garante confirma, revoca (ya sea total o parcialmente) o sobresee, es claro que de forma implícita “ordena” o “mandata” porque es la autoridad en la materia, pero si la Ley que le confiere las facultades de resolución de los recursos de revisión no le asigna expresamente la de ordenar, el Instituto Morelense no debe ordenar, porque sólo tiene tres verbos que accionar: sobreseer, confirmar o revocar.

En consecuencia, expedir resoluciones con el sentido de ordena, nos aparta del principio de legalidad al ejercer atribuciones que no tenemos por el simple hecho constatable que el *ordenar* no está contemplado legalmente como la consecuencia a la que puede arribar



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

VOTO PARTICULAR

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlaquiltenango Morelos

Folio de la solicitud: 00053920

Expediente Recurso de Revisión: RR/0293/2020-III

Expediente INAI: RAA 129/20

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

el análisis y la solución de los recursos de revisión por parte del organismo garante.

Ahora bien, la Ley Local de la materia sólo le confiere al Instituto Morelense la autoridad de ordenar únicamente cuando verifique que se dio cumplimiento a la resolución por parte del sujeto obligado, en cuyo caso emitirá el acuerdo de cumplimiento y *ordenará* el cierre del expediente.

Por otro lado, debe tomarse en cuenta que el artículo 117 de la Ley Local de la materia dispone que, a falta de disposición expresa en esa Ley, en materia de recursos de revisión, se aplicará de manera supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; en tanto que el artículo 151 de la misma Ley Local, en materia de sanciones, se aplicará de manera supletoria la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos. Así pues, en este caso, no es necesario aplicar de manera supletoria ninguna norma, dado que sí contamos con una disposición expresa que nos indica en qué sentidos podemos resolver. Además, para el caso que no fuera suficiente el anterior argumento y se pretenda aplicar la supletoriedad, debe precisarse que en ninguno de los ordenamientos que señalan los artículos 117 y 151 se contempla el sentido de "*ordenar*".

De igual forma, es preciso resaltar que el artículo 4 de la Ley Local de la materia dispone que dicho ordenamiento debe aplicarse en los términos y condiciones que se establece esa Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normativa aplicable. Esto es, no se le da al Instituto Morelense la posibilidad de crear sin ninguna base, sólo de interpretar sujeto a esos elementos. De otro modo, se estaría practicando una especie de garantismo insustancial, cuando una regla esencial del garantismo es respetar el orden jurídico que se está obligado a cumplir.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

VOTO PARTICULAR

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlaquiltenango Morelos

Folio de la solicitud: 00053920

Expediente Recurso de Revisión: RR/0293/2020-III

Expediente INAI: RAA 129/20

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Sumado a lo anterior, la Ley General dispone en su artículo 8, fracciones I y V que los organismos garantes del derecho de acceso a la información, como lo es el Instituto Morelense, debe apegar su funcionamiento, entre otros, a los siguientes principios:

- **Certeza:** Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las **acciones de los organismos garantes son apegadas a derecho** y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables.
- **Legalidad:** Obligación de los organismos garantes de **ajustar su actuación**, que **funde** y motive **sus resoluciones**, y actos en las normas aplicables.

Dicho de otro modo, el Instituto Morelense en respeto al principio de legalidad debe ajustarse a los artículos 151 y 128 de la Ley General y de la Ley Local de la materia, respectivamente, eso significa que en sus resoluciones sólo puede confirmar, revocar o sobreseer, **nunca ordenar**. Y en aras de proporcionar certeza, no sólo a los particulares, sino también a los sujetos obligados, es un mensaje poco afortunado el que se utilice una figura no contemplada legalmente y que genera incertidumbre especialmente a los sujetos obligados.

Para el caso particular, debe atenderse a lo previsto en la tesis número 2016409, de la Décima Época, de Plenos de Circuito² en la que, entre otras cosas, se precisa que existen actos de autoridad de carácter positivo, o sea, decisiones o ejecuciones de un hacer, pero también se señala que las autoridades realizan actos negativos que constituyen abstenciones, u omisiones, siendo estas últimas las que se materializan en

² <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2016409&Clase=DetalleTesisBL&Semanaario=0>



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

VOTO PARTICULAR

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlaquiltenango Morelos

Folio de la solicitud: 00053920

Expediente Recurso de Revisión: RR/0293/2020-III

Expediente INAI: RAA 129/20

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

una abstención de hacer, en un *no hacer* de la autoridad responsable.

Así, una omisión de la autoridad; es decir, en este caso, **la falta de actividad para atender la solicitud de acceso a la información**, la cual tiene obligación de responder, genera, a todas luces, consecuencias jurídicas en perjuicio de las personas solicitantes, y de ahí la procedencia de poder revocar su no actuación, al ser una negativa de acceso a la información, en cuanto a los efectos que genera.

Conforme a lo anterior, no se puede olvidar que el hecho de que el sujeto obligado no atienda una solicitud debe entenderse entonces como un acto negativo o abstención; es decir, **es un acto de autoridad en todo el sentido de la palabra, aún y cuando sea omisivo**. Por lo tanto, el acto administrativo de omisión, por supuesto que se puede revocar. El Derecho tiene su propia dinámica, ante la pregunta *¿qué se revoca de respuesta ante una falta de ésta?* El propio Derecho otorga contestación, se revoca el acto administrativo omiso, pues jurídicamente existe, aunque en términos materiales no haya respuesta.

Bajo ese tenor, esta Ponencia interpreta que **la omisión de la respuesta es en sí la contestación misma a la solicitud**, lo que se sustenta en la existencia de figuras como la *negativa o afirmativa ficta* en el Derecho Administrativo; la cual, bien puede impugnarse en el recurso de revisión, por ser precisamente una de las causales de procedencia conforme al artículo 118, fracción VI de la Ley Local de la materia.

La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable es un acto de autoridad, que constituye la primera causal de sanción reconocida por el artículo 143 de la Ley Local de la materia; por ello, tal abstención debe revocarse o sobreseerse en las resoluciones del Instituto Morelense,



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

VOTO PARTICULAR

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlaquiltenango Morelos

Folio de la solicitud: 00053920

Expediente Recurso de Revisión: RR/0293/2020-III

Expediente INAI: RAA 129/20

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

según sea el caso, con la finalidad de que en dicha instancia se corrijan las actuaciones de los sujetos obligados.

Conforme a lo establecido, considero que el sentido de la resolución emitida se aparta y no cumple con los principios de certeza y legalidad previstos por la Ley General. Máxime si se considera que, en la fundamentación del sentido, no se localiza disposición legal alguna que logre sustentar el “ordena”. Sin que sea éste un tema meramente lingüístico o de semántica, sino un aspecto jurídicamente de fondo consistente en reconocer la existencia de los actos administrativos en sentido negativo.

Por lo expuesto, me permito emitir el presente **VOTO PARTICULAR**, ya que me separo de la postura adoptada por la mayoría de los integrantes del Pleno, con motivo de la resolución del recurso de revisión **RAA 129/20**.

Adrián Alcalá Méndez

Comisionado

ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RAA 00129/20, SUBSTANCIADO AL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, CON EL VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 26 FOJAS ÚTILES.-----
MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 23 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.---



INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

